

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, julio 6 del 2021. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, observando la existencia de sanción por censura que no inhabilita para ejercer. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 519

RADICACIÓN No. 2021-156

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida mediante apoderado judicial por la señora LAURA XIMENA GARCÍA ROBLEDO, mayor y con domicilio en Cali, contra su progenitor, señor DIEGO FERNANDO GARCÍA JIMÉNEZ, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. La pretensión primera, no se plantea con precisión y claridad, toda vez que, no determina el monto de la cuota alimentaria pretendida, cuya determinación corresponde a la parte, aunado a que, en la segunda, hace mención a rubros o conceptos implícitos en la obligación alimentaria, sin que tampoco determine su monto. (Art. 82-4 C.G.P.).
2. En el acápite de "fundamentos jurídicos" se cita el Decreto 2737 de 1989, el cual fue derogado por el art. 217 de la Ley 1098 de 2006, a excepción de los arts. 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales continuaron vigentes y fueron derogados posteriormente por la Ley 1564 de 2012, al igual que el Código de Procedimiento Civil, derogado por igual disposición (Art. 82-8 C.G.P.).
3. No se afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico que suministra del demandado corresponde a la utilizada por él, tampoco informa cómo la obtuvo, ni aporta las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Art. 8 - 2 Decreto 806/20).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería.

Así entonces, el Juzgado,

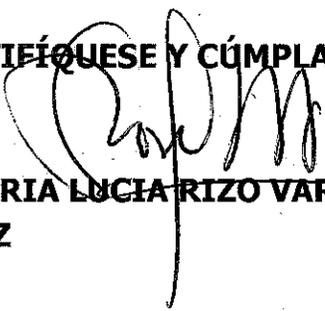
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora LAURA XIMENA GARCÍA ROBLEDO, contra su progenitor, señor DIEGO FERNANDO GARCÍA JIMÉNEZ.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. JUAN CARLOS ANDRES VALENCIA PELAEZ, abogado con T.P. No. 233.836 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, para que la represente en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado electrónico No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 16 julio 2021  
El secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ